MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 126/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600231020

ANTECEDENTES

I. El 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02,** mediante el cual se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04,** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06,** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07,** emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020 y el INAI envío el oficio **INAI/SAI/0681/2020,** notificando la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020.**

II. El 18 de septiembre 2020, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR),** la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600231020**:

> *"SOLICITO LAS **OPINIONES TECNICAS** RESPECTO DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE ENTREGADAS A COFEPRIS DESDE EL 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD*
>
> *SOLICITO LOS **PLANES DE MANEJO** DE ENVASES DE TODAS AQUELLAS EMPRESAS QUE MANEJAN HERBICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y PLAGUICIDAS DEL 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD." (Sic.)*

Énfasis añadido

III. El 18 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1558/20** la siguiente **respuesta**:

> *"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Gestión Integral de **Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR),** le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*
>
> *Conforme al artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se norman las atribuciones de esta Dirección General, se hace de su conocimiento lo siguiente:*
>
> *Respecto a "SOLICITO LAS OPINIONES TECNICAS RESPECTO DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE ENTREGADAS A COFEPRIS DESDE EL 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUDSOLICITO", los oficios o documentos emitidos de opinión técnica se encuentran contenidos en sus respectivos expedientes en los archivos de esta Unidad Administrativa, tratándose de un gran número de documentos que no se encuentran en versión electrónica.*
>
> *Por ello, atendiendo el principio de máxima publicidad, esta autoridad ambiental advierte que la carga de información en el sistema INFOMEX en la modalidad elegida por el solicitante, resulta materialmente imposible debido a que la información no se encuentra digitalizada por lo que requiere el procesamiento de ésta y en atención al volumen de la misma.*
>
> *En ese sentido de conformidad con los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como con el **criterio 08/17**, Segunda Época, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa pone a disposición a su disposición la **consulta directa** de los documentos salvo la información que se considere como clasificada*[1].
>
> *Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, la información solicitada se tiene clasificada como confidencial, conforme al cuadro que se describe a continuación:*

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Acuses de recibo, oficios o documentos de prevención que se generan y que no se	La información solicitada contiene **DATOS PERSONALES** concernientes a personas físicas	**Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[1] El comité de transparencia de la SEMARNAT consideró procedente la clasificación de la información solicitada por la DGGIMAR para atender la solicitud 0001600152720 (información que también se requiere en la presente solicitud), por tratarse de datos personales, y se confirmó con la resolución número 180/2020, emitida por dicho Comité.

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
contabilizan, así como, los oficios o documentos emitidos de opinión técnica.	identificadas o identificables, consistentes en: - Nombres de personas físicas. - CURP. - RFC. - Domicilios. - Correos electrónico. - Clave de elector. - Medidas y colindancias. - Pólizas de seguro y fianzas. - Firma o rúbrica de particulares. - Fotografías. - Licencia de conducir. - Profesión u ocupación. - Edad.	**Artículos 106 y 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Dicho cambio de modalidad atiende a que la entrega de la información implica un procesamiento de la misma y se está privilegiando el menor costo de acceso, teniendo en cuenta únicamente el pago de copias simples o copias certificadas, ya que no es posible proporcionar la información por internet en el INFOMEX por las razones anteriormente expuestas.

En ese tenor, podrá acudir a las instalaciones ubicadas en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, con la C. Brenda Bonilla Vázquez, con número de teléfono (55)56280600, extensión 23625, todos los martes y jueves del mes de octubre del año en curso, en un horario de 15:00 a 18:00 horas.

Ahora bien, por lo que hace a "LOS PLANES DE MANEJO DE ENVASES DE TODAS AQUELLAS EMPRESAS QUE MANEJAN HERBICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y PLAGUICIDAS DEL 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD", a continuación, sirva encontrar la información con que cuenta esta Autoridad:

Número de Registro	Empresa	Residuos
16-PMR-X-12-2009	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE MICHOACÁN	Envases de Plaguicidas
30-PMR-X-13-2010	ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE VERACRUZ	Envases de Plaguicidas
09-PMR-X-15-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL DISTRITO FEDERAL	Envases de Plaguicidas
01-PMR-X-16-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE AGUASCALIENTES	Envases de Plaguicidas
13-PMR-X-17-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE HIDALGO	Envases de Plaguicidas

Número de Registro	Empresa	Residuos
31-PMR-X-18-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE YUCATÁN	Envases de Plaguicidas
20-PMR-X-19-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE OAXACA	Envases de Plaguicidas
03-PMR-X-20-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE BAJA CALIFORNIA SUR	Envases de Plaguicidas
21-PMR-X-21-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE PUEBLA	Envases de Plaguicidas
07-PMR-X-22-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.	Envases de Plaguicidas
10-PMR-X-23-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE DURANGO A.C.	Envases de Plaguicidas
17-PMR-X-24-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MORELOS, A.C.	Envases de Plaguicidas
11-PMR-X-25-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE GUANAJUATO, A.C.	Envases de Plaguicidas
02-PMR-X-26-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE BAJA CALIFORNIA	Envases de Plaguicidas
26-PMR-X-27-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE SONORA	Envases de Plaguicidas
32-PMR-X-28-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE ZACATECAS	Envases de Plaguicidas
15-PMR-X-29-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	Envases de Plaguicidas
12-PMR-X-30-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE GUERRERO	Envases de Plaguicidas
23-PMR-X-31-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE QUINTANA ROO	Envases de Plaguicidas
28-PMR-X-32-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE TAMAULIPAS	Envases de Plaguicidas
14-PMR-X-33-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE JALISCO, A.C.	Envases de Plaguicidas
19-PMR-X-34-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE NUEVO LEÓN	Envases de Plaguicidas
08-PMR-X-35-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIHUAHUA	Envases de Plaguicidas
22-PMR-X-36-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE QUERÉTARO	Envases de Plaguicidas
18-PMR-X-37-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE NAYARIT	Envases de Plaguicidas

Número de Registro	Empresa	Residuos
06-PMR-X-38-2010	COMOTÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE COLIMA	Envases de Plaguicidas
09-PMR-VI-39-2011	AMOCALI, A. C.	Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines
04-PMR-X-40-2011	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CAMPECHE.	Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines
24-PMR-x-41-2011	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE SAN LUIS POTOSÍ	Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines
25-PMR-XI-44-2013	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE SINALOA	Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines

En cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: ***180/2020.*** *Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html."(Sic)*

Énfasis añadido

IV. El 09 de noviembre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SOBRE EL PRIMER CONTENIDO DE INFORMACION

SOLICITO LAS OPINIONES TECNICAS RESPECTO DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE ENTREGADAS A COFEPRIS DESDE EL 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD ME OFRECE CONSULTA DIRECTA SIN DARME LA OPORTUNIDAD DE ACCEDER VIA COPIA SIMPLE O ESCANEADA A LA INFORMACION. ADEMAS ES OMISO AL NO SEÑALARME DE QUE VOLUMEN DE EXPEDIENTES ESTAMOS HABLANDO.

SOLICITO LOS PLANES DE MANEJO DE ENVASES DE TODAS AQUELLAS EMPRESAS QUE MANEJAN HERBICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y PLAGUICIDAS DEL 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, SEMARNAT ME HACE UNA LISTA ADHOC PERO NO ME PONE A DISPOSICIÓN LOS PLANES DE MANEJO SOLO EL LISTADO.

REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL." (Sic)

V. El 18 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12932/20,** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I, de la LFTAIP.

VI. El 23 de noviembre de 2020, se turnó el recurso de revisión para su atención a la **DGGIMAR**.

VII. El 30 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia **desahogó** en el SIGEMI los **Alegatos** rendidos por la **DGGIMAR**.

VIII. El 19 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 12932/20** mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR"** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*
>
> *Notifique al particular, la **disponibilidad de la información** en versión publica, testando la información relativa al nombre de particulares, respecto de las **opiniones técnicas de la protección del ambiente entregadas a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, desde el dos mil diez al dieciocho de septiembre de dos mil veinte,** mediante copia simple o certificada, previo pago por concepto de reproducción, considerando que en aplicabilidad del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **las primeras veinte fojas son gratuitas, por lo que procede el pago a partir de la foja veintiuno**; así como el respectivo comprobante de pago.*
>
> *Asimismo, deberá **ofrecer el envío de las mismas, mediante correo certificado, previo pago, o bien, con la opción de recogerla en la Unidad de Transparencia**.*
>
> *A través de su Comité de Transparencia, emita un **acta debidamente fundada y motivada, en la cual se confirme la clasificación de la información con carácter de confidencial** respecto de los datos relativos al **nombre de particulares**, ello de conformidad al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*A través de su Comité de Transparencia, **emita un acta debidamente fundada y motivada, en la cual se confirme la clasificación de la información relativa a los planes de manejo de envases** de todas aquellas empresas que manejan herbicidas, nutrientes vegetales y plaguicidas del dos mil diez al dieciocho de septiembre de dos mil veinte, ello de conformidad al artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

Énfasis añadido

IX. El 22 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT con el fin de dar cumplimiento a la Resolución, lo turnó a la **DGGIMAR.**

X. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/000713** fechado el 25 de febrero de 2021 **signado por el Director de la DGGIMAR** informo al Presidente del Comité que la información solicitada e identificada correspondiente a ***6,130 opiniones técnicas de la protección del ambiente entregadas a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, desde el dos mil diez al dieciocho de septiembre de dos mil veinte*** son susceptibles de ser **clasificada** como **confidencial** por contener **datos personales**; por lo que se somete a aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, conforme se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Documentos emitidos por esta Autoridad de opinión técnica.	Contienen los siguientes **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable: 1. Nombres de particulares.	**Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículo 106 y 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

XI. Que mediante el mismo oficio **DGGIMAR.710/000713, la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité que, la información solicitada e identificada correspondiente a **30 planes de manejo de envases de todas aquellas empresas que manejan herbicidas, nutrientes vegetales y plaguicidas del dos mil diez al dieciocho de**

septiembre de dos mil veinte encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **datos personales** y **secreto industrial**, con fundamento en los artículos 116 *y 120, primer párrafo,* de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad *Industrial* así como de los *Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero cuadragésimo cuarto* de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Planes de manejo de Residuos peligrosos: 1. ***16-PMR-X-12 2009*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE MICHOACÁN* 2. ***30-PMR-X-13-2010*** *ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE VERACRUZ* 3. ***09-PMR-X-15-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL DISTRITO FEDERAL* 4. ***01-PMR-X-16-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE AGUASCALIENTES* 5. ***13-PMR-X-17-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE HIDALGO* 6. ***31-PMR-X-18-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE YUCATÁN* 7. ***20-PMR-X-19-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE OAXACA* 8. ***03-PMR-X-20-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE BAJA CALIFORNIA SUR* 9. ***21-PMR-X-21-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE PUEBLA* 10. ***07-PMR-X-22-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.*	Contienen los siguientes **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable: 2. Nombres de personas físicas. 3. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 4. Teléfonos particulares. 5. Correos electrónicos de particulares. La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL.** La información relativa al Plan de Manejo permite identificar los residuos generados por los grandes generadores de residuos peligrosos, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías,	**Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículo 106 y 113, fracciones I y II,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos **trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo cuarto**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. **Artículo 82** de la Ley de la propiedad Industrial.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
11. ***10-PMR-X-23-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE DURANGO A.C.* **12.** ***17-PMR-X-24-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MORELOS, A.C.* **13.** ***11-PMR-X-25-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE GUANAJUATO, A.C.* **14.** ***02-PMR-X-26-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE BAJA CALIFORNIA* **15.** ***26-PMR-X-27-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE SONORA* **16.** ***32-PMR-X-28-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE ZACATECAS* **17.** ***15-PMR-X-29-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MÉXICO.* **18.** ***12-PMR-X-30-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE GUERRERO* **19.** ***23-PMR-X-31-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE QUINTANA ROO* **20.** ***28-PMR-X-32-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE TAMAULIPAS* **21.** ***14-PMR-X-33-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE JALISCO, A.C.* **22.** ***19-PMR-X-34-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE NUEVO LEÓN* **23.** ***08-PMR-X-35-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIHUAHUA* **24.** ***22-PMR-X-36-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE QUERÉTARO* **25.** ***18-PMR-X-37-2010***	estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.	

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE NAYARIT **26. *06-PMR-X-38-2010*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE COLIMA* **27. *09-PMR-VI-39-2011*** *AMOCALI, A. C.* **28. *04-PMR-X-40-2011*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CAMPECHE.* **29. *24-PMR-x-41-2011*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE SAN LUIS POTOSÍ* **30. *25-PMR-XI-44-2013*** *COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE SINALOA*		

Información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos referidos anteriormente, es generada por parte de las personas morales que sometieron a evaluación de la SEMARNAT sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleads por las empresas para identificar los residuos generados e identificar sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información relativa a los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información relativa a los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, desarrollada por la persona moral titular, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II; 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos Generales**), se establece que se considera

como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

> LGTAIP:
>
> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*
>
> LFTAIP:
>
> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> (...)
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

V. Que en el oficio **DGGIMAR.710/000713**, la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP lo anterior, sustentado en la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombres de particulares	Que en la **Resolución RRA 12932/20,** emitida por la INAI, en la cual señaló que, resulta importante precisar que el derecho civil establece que el **nombre** es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. En ese sentido, el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad que lo identifica y distingue de los demás. Dicho dato se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo. Sin embargo, tratándose de representantes legales de las personas morales, que actúan a nombre y representación de una entidad que suscribió o celebró algún acto con una institución pública, es importante señalar que a través del nombre y la firma del representante legal se exterioriza la voluntad de la persona moral representada; por lo cual, dichos datos no son susceptibles de ser clasificados, pues su publicidad da cuenta de la representación de quien actúa a nombre del establecimiento objeto de verificación y genera certeza respecto de la validez del acto jurídico celebrado. Aunado a que dicha información permite constatar que los actos realizados por éste acreditan la capacidad material, técnica, económica y humana de la persona moral representada. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de los nombres de particulares – distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Que en el oficio **DGGIMAR.710/000713, la DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contiene un dato personal consistente en **nombres de particulares,** lo anterior es así, ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales y patrimoniales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando V** que antecede, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR**, respecto de la información correspondiente a ***6,130 opiniones técnicas de la protección del ambiente entregadas a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, desde el dos mil diez al dieciocho de septiembre de dos mil veinte***, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I; **117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **Lineamientos Generales.**

VII. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

VIII. Que en la fracción III **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

X. Que el artículo ***163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial*** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor *el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:*

*"***I.**- ***Secreto industrial*** *a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y*

respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- *Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

XI. Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGGIMAR** que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/000713** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a **30 planes de manejo de envases de todas aquellas empresas que manejan herbicidas, nutrientes vegetales y plaguicidas del dos mil diez al dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, resultan necesarios protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

"...Plan de Manejo permite identificar los residuos generados por los grandes generadores de residuos peligrosos, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social." (SIC)

XII. Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

La información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos referidos anteriormente, es generada por parte de las personas morales que sometieron a evaluación de la SEMARNAT sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por las empresas para identificar los residuos generados e identificar sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información relativa a los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La información relativa a los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta

destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, desarrollada por la persona moral titular, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos XI y XII**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR**, respecto de la información relacionada con **30 planes de manejo de envases de todas aquellas empresas que manejan herbicidas, nutrientes vegetales y plaguicidas del dos mil diez al dieciocho de septiembre de dos mil veinte;** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos;lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I; **117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en **30 planes de manejo de envases de todas aquellas empresas que manejan herbicidas, nutrientes vegetales y plaguicidas del dos mil diez al dieciocho de septiembre de dos mil veinte** y se concluye que *dicha información relativa a descripción de equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.".*

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** *ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el* ***criterio 13/13*** *emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:*

> ***Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.*** *El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades*

comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial,** comunicados por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI,** de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio **DGGIMAR.710/000713;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; y, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales.* Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales e información patrimonial; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI y XII,** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR,** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 12932/20.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 5 de marzo de 2021.

Dr. Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT